



Gobierno del Estado de Sonora

C.C. DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presentes. -

000738



La suscrita licenciada **Claudia Artemiza Pavlovich Arellano**, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo Estatal en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, asistida por el Secretario de Gobierno, Lic. **Miguel Ernesto Pompa Corella**, y:



CONSIDERANDO

Que la violencia contra las mujeres en el ámbito público, se define como **Violencia Política** y que es una clara manifestación de un fenómeno que puede afectar tanto a hombres como a mujeres, pero se plantea desde una perspectiva de género, porque las acciones generan un impacto diferente sobre ellas; esto, principalmente por la desigualdad social, económica y cultural a la que históricamente se han enfrentado, colocándolas en un contexto de desventaja y como un colectivo vulnerable, obligando al Estado a generar medidas especiales para proteger su desarrollo como ciudadanas y personas.

Que la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, “Convención Belém Do Pará” establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, comprendiendo el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Además, señala en su artículo 5 que los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Que en la Sexta Conferencia de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, realizada en la Ciudad de Lima el 15 de octubre de 2015, las autoridades nacionales competentes del mecanismo de seguimiento de la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres, aprobaron la declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres, exponiendo la necesidad de adoptar, cuando corresponda,





normas, programas y medidas para la Prevención, atención, protección, erradicación de la violencia y el acoso político contra las mujeres, que permitan la adecuada sanción y reparación de estos actos, en los ámbitos administrativos, penal, electoral, tomando en cuenta los instrumentos internacionales aplicables.

Que actualmente la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado define a la **Equidad de Género** como el “principio conforme al cual mujeres y hombres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;”. Asimismo define a la **Igualdad Sustantiva** como el “acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales ”, y el **Principio de Igualdad** como la “posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos, sin importar las diferencias del género al que pertenezcan”. Además, en el artículo 15 señala que la Política Estatal y Municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberán fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

Que a partir de la legislación de 2014 se elevó a rango Constitucional la Paridad de género, tal y como se establece en el párrafo segundo de la fracción I, del segundo párrafo del artículo 41 del mismo ordenamiento, cito:

“Artículo 41.- ...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo





los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Que en el mes de noviembre del año 2016 se publicó una reforma a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia electoral impulsada por el Ejecutivo Estatal, quedando como sigue:

“Artículo 150 A.-En el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos;de manera igualitaria podrán ser electar y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario y suplente estar compuestas precandidatos del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la





igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.”

Que de los artículos transcritos, podemos observar, que, si bien obligan a los partidos políticos garantizar la participación de las mujeres en el ámbito político, no bien garantizan su seguridad, ya que no disponen de normas, lineamientos, procedimientos o sanciones a quien realice actos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las mujeres que deseen participar en la vida política.

Que es importante destacar que en el territorio Nacional sólo dos estados tipifican en sus Códigos Penales locales, la Violencia Política como delito, siendo estos: el Estado de México y el Estado de Veracruz, permitiéndome citar de manera textual los siguientes:

Código Penal para el Estado de México:

“Artículo 280 Bis. A quien por cualquier medio impida u obstaculice a una mujer el acceso a los cargos de elección popular, su debido desempeño o la induzca a la toma de decisiones en contra de su voluntad, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.”

Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Artículo 367 Ter. A quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones





de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.”

Que el día 04 de diciembre del año 2018, la Coordinadora Ejecutivo del Instituto Sonorense de las Mujeres, Lic. Blanca Luz Saldaña López, turno mediante oficio número ISM-1087/2018 a la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la presente iniciativa.

Que la iniciativa de mérito tiene por objeto tipificar la Violencia Política de Género a efecto de castigar y sancionar a quien realice actos que pongan en riesgo la seguridad e integridad de las mujeres que deseen participar en la vida política en la entidad.

Que con fundamento en los artículos artículos 53, fracción I, y 79, fracción III y 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el Capítulo Único del Título Vigésimo Segundo Delitos Electorales, y se adiciona el artículo 336 BIS de un Capítulo II del mismo Título del Código Penal para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

“...

CAPÍTULO I”

“CAPÍTULO II

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO





Gobierno del Estado de Sonora

ARTÍCULO 336 BIS. - Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y de Actualización, a quien cometa el delito de violencia política de género.

Se entenderá por violencia política de género a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley.”

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los días veinte del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO

LIC. CLAUDIA ARTEMILA PAVLOVICH ARELLANO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO
DE SONORA